



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CALLE 47 # 48-51, 2 piso. Bello

j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2023

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte del señor ARIEL DE JESÚS CASTRILLÓN GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.495, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor WILSON ANTONIO MOLINA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.363.246, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase a la Gerente Regional de la NUEVA EPS Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 101** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de junio de 2023.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° piso, Bello-Ant.

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2023

Dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor EFRAÍN ANTONIO ZAPATA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.601.427 en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; mediante escrito presentado en este despacho judicial el 22 de junio del año en curso, se solicita se disponga el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela emitido por esta judicatura el 11 de mayo de 2023.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de tutela, se evidenció que esta dependencia judicial, mediante sentencia de tutela, amparó el Derecho de Petición invocado por el accionante, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho petición como derecho fundamental de **EFRAIN ANTONIO ZAPATA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.601.427 y en tal sentido **ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o a quien haga sus veces que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de repuesta a la solicitud del 19 de diciembre de 2022, informándole al actor las empresas a través de las cuales se le realizaron cotizaciones mientras estuvo afiliado a esta entidad, la fecha en la que inició y terminó de cotizar en cada empresa, así como la cantidad de semanas que le cotizó cada compañía. Igualmente deberá indicársele, si se hizo un traslado de aportes a la AFP COLFONDOS, cuáles de las semanas fueron efectivamente trasladadas y además, deberá especificarse a través de qué compañías se le realizaron dichas cotizaciones objeto del traslado y por cuáles periodos, de acuerdo a lo solicitado.

SEGUNDO. ADVERTIR al presidente de COLPENSIONES, que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si ésta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Así mismo, como se presentó impugnación por parte del accionante, la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 02 de junio de 2023 resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR el fallo del 11 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, en la acción de tutela instaurada por el señor **EFRAÍN ANTONIO ZAPATA JARAMILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por la configuración de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el accionante, por cuanto como se logró constatar, el derecho fundamental amparado por esta dependencia judicial mediante la sentencia de tutela referenciada, fue **REVOCADO** por el H. Tribunal Superior de Medellín por la configuración de un **HECHO SUPERADO**.

Aunado a lo anterior, no evidencia el despacho vulneración a derecho fundamental alguno que requiera de la inmediata protección judicial por parte de esta judicatura, por lo que indefectiblemente se niega la apertura del incidente de desacato solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 101** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de junio de 2023.



Secretaria